



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0070

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 11 de Noviembre de 2015

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN PRORROGADA AL “SINDICATO DE TRABAJADORES TRANSPORTISTAS DE MATERIALES EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO”, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA EN GENERAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FAVOR DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD DENOMINADA “UNIDOS DE NACUZARI” S.C. DE R.L. DE C.V.

LIC. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción II, 15 fracción I inciso A, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 80, 81, 82, 84, 88, 89, 92, 93, 94, 99, 102, 103 fracciones I y III, 104, 105, 121, 123, 124, 135, 136, 148, Séptimo Transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 3 fracciones VIII y XIX, 4, 7, 8, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 27, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 91, 97, 98, 99, 100, 110, 123 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día seis de mayo dos mil ocho, se otorgó una prórroga de concesión a favor del “SINDICATO DE TRABAJADORES TRANSPORTISTAS DE MATERIALES EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO” para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de carga general en vehículos tipo volteo, en el Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito comparece el **C. EUTIMIO CAMARA CASTILLO** ante el Instituto Estatal del Transporte, el Presidente del Consejo de Administración de la Persona moral denominada “UNIDOS DE NACUZARI” S.C. DE R.L. DE C.V., a solicitar la autorización para sustituir los derechos derivados de la concesión que tiene otorgada dicha persona moral a favor de la misma, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado, por una nueva concesión conforme al Transitorio séptimo de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que sigan explotando el servicio público de transporte de carga en general con CATORCE unidades.

**TERCERO:** Que el **C. EUTIMIO CAMARA CASTILLO** Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada “UNIDOS DE NACUZARI” S.C. DE R.L. DE C.V., dió cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento, para el otorgamiento de la nueva concesión solicitada.

### C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción II, 15 fracción I inciso A, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 80, 81, 82, 84, 88, 89, 92, 93, 94, 99, 102, 103 fracciones I y III, 104, 105, 121, 123, 124, 135, 136, 148, Séptimo Transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 3 fracciones VIII y XIX, 4, 7, 8, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 27, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 91, 97, 98, 99, 100, 110, 123 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del

Estado de Campeche, y

- II. Que los socios del **SINDICATO DE TRABAJADORES TRANSPORTISTAS DE MATERIALES EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO**, han prestado el servicio de manera satisfactoria y cumplido con los supuestos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y con sus obligaciones en términos de lo que dispone el artículo 89 de la Ley en cita, y consumó los requisitos establecidos por el Instituto de conformidad a legislación en la materia, no existiendo causal de impedimento o incumplimiento alguno.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión, previa extinción de los derechos derivados de la concesión anterior, de conformidad con el Transitorio séptimo de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por el término de cinco años al solicitante, para que siga explotando el servicio público de transporte de carga en general con los en el Estado de Campeche

Por lo antes expuesto y fundado; se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara que existe la necesidad del transporte público en su modalidad de carga en general, en el Estado de Campeche, por lo que se sustituye la concesión otorgada a la persona moral concesionada denominada "**SINDICATO DE TRABAJADORES TRANSPORTISTAS DE MATERIALES EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO**", al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, a favor de la persona moral "**UNIDOS DE NACUZARI**" **S.C. DE R.L. DE C.V.**, para que sigan explotando servicio público de transporte de carga en general en el municipio de Campeche, con **CATORCE** unidades a prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO.-** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios ni a itinerario fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente que autorice el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión además de cumplir con las condiciones especificadas en la ley de la materia deberán acatar las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de carga en general, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- VII. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- VIII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- IX. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- X. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO.-** Las unidades con que presten el servicio deberá contar con la imagen corporativa y clave mnemotécnica, los cuales serán asignados por este organismo, además de contar con las especificaciones técnicas y medidas de seguridad correspondientes.

**SEXTO.-** La concesión para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de carga en general, que se otorga tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de la emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo, la Ley de la materia y su reglamento aplicable.

**SEPTIMO.-** El Instituto notificará por escrito el presente acuerdo, las especificaciones técnicas referidas en el resolutivo quinto, así como la fecha, hora y lugar en el que se deberán presentar cada una de las unidades concesionadas para la verificación física - mecánica que realizará el personal de la Subdirección de Inspección de este organismo asignado para tal efecto. Dichas unidades deberán contar al momento de la diligencia con los requerimientos solicitados por este Instituto.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los deberes establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes mencionadas en el resolutivo octavo, y a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento administrativo para la extinción de la concesión otorgada mediante el presente Acuerdo.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al interesado y comuníquese a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los siete días del mes de mayo de dos mil trece.-

**ATENTAMENTE.- LIC. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.**

---

#### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN PRORROGADA AL “VOLQUETEROS DE CAMPECHE” S.A. DE C.V. MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA EN GENERAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FAVOR DE LA MISMA.**

**LIC. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción II, 15 fracción I inciso A, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 80, 81, 82, 84, 88, 89, 92, 93, 94, 99, 102, 103 fracciones I y III, 104, 105, 121, 123, 124, 135, 136, 148, Séptimo Transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 3 fracciones VIII y XIX, 4, 7, 8, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 27, 53, 54, 55, 56 57,58, 59, 60, 61, 62, 63, 91, 97, 98, 99, 100, 110, 123 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día seis de mayo dos mil ocho, se otorgó una prórroga de concesión a la empresa concesionaria VOLQUETEROS DE CAMPECHE S.A. DE C.V. para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de carga general en vehículos tipo volteo, en el Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito comparece el C. VICENTE GOMEZ SONDA ante el Instituto Estatal del Transporte, el Presidente del Consejo de Administración de la Persona moral denominada VOLQUETEROS DE CAMPECHE S.A. DE C.V., a solicitar la autorización para sustituir los derechos derivados de la concesión que tiene otorgada dicha persona moral a favor de la misma, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado, por una nueva concesión conforme al Transitorio séptimo de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que sigan explotando el servicio público de transporte de carga en general con doscientas veintitrés unidades en el Estado de Campeche.

**TERCERO:** Que el C. VICENTE GOMEZ SONDA Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada VOLQUETEROS DE CAMPECHE S.A. DE C.V., dio cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento, para el otorgamiento de la nueva concesión solicitada.

**C O N S I D E R A N D O**

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción II, 15 fracción I inciso A, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 80, 81, 82, 84, 88, 89, 92, 93, 94, 99, 102, 103 fracciones I y III, 104, 105, 121, 123, 124, 135, 136, 148, Séptimo Transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 3 fracciones VIII y XIX, 4, 7, 8, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 27, 53, 54, 55, 56 57,58, 59, 60, 61, 62, 63, 91, 97, 98, 99, 100, 110, 123 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y
- II. Que la persona moral denominada **VOLQUETEROS DE CAMPECHE S.A. DE C.V.**, ha prestado el servicio de manera satisfactoria y han cumplido con los supuestos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y con sus obligaciones en términos de lo que dispone el artículo 89 de la Ley en cita, y consumó los requisitos establecidos por el Instituto de conformidad a legislación en la materia, no existiendo causal de impedimento o incumplimiento alguno.
- III. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión, previa extinción de los derechos derivados de la concesión anterior, de conformidad con el Transitorio séptimo de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por el término de cinco años al solicitante, para que siga explotando el servicio público de transporte de carga en general con los en el Estado de Campeche

Por lo antes expuesto y fundado; se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara que existe la necesidad del transporte público en su modalidad de carga en general, en el Estado de Campeche, por lo que se sustituye la concesión otorgada a la persona moral concesionada denominada **VOLQUETEROS DE CAMPECHE S.A. DE C.V.**, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, a favor de cada uno de sus socios integrantes de esta, para que sigan explotando servicio público de transporte de carga en general en el Estado de Campeche, con **DOSCIENTAS VEINTITRÉS** unidades a prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, distribuidas en el Estado de la siguiente forma:

	<b>UNIDADES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA</b>
<b>DELEGACIÓN CAMPECHE</b>	<b>CIENTO CUATRO</b>
<b>CARMEN</b>	<b>CUARENTA Y DOS</b>
<b>SAN ANTONIO CARDENAS</b>	<b>CATORCE</b>
<b>ATASTA</b>	<b>SEIS</b>
<b>CHAMPOTÓN</b>	<b>QUINCE</b>
<b>ESCARCEGA</b>	<b>DEZ</b>
<b>CANDELARIA</b>	<b>DEZ</b>
<b>PALIZADA</b>	<b>CUATRO</b>
<b>CALAKMUL</b>	<b>DIECIOCHO</b>

**TERCERO.-** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios ni a itinerario fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente que autorice el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión además de cumplir con las condiciones especificadas en la ley de la materia deberán acatar las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de carga en general, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- VII. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- VIII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- IX. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- X. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO.-** Las unidades con que presten el servicio deberá contar con la imagen corporativa y clave mnemotécnica, los cuales serán asignados por este organismo, además de contar con las especificaciones técnicas y medidas de seguridad correspondientes.

**SEXTO.-** La concesión para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de carga en general, que se otorga tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de la emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo, la Ley de la materia y su reglamento aplicable.

**SEPTIMO.-** El Instituto notificará por escrito el presente acuerdo, las especificaciones técnicas referidas en el resolutivo quinto, así como la fecha, hora y lugar en el que se deberán presentar cada una de las unidades concesionadas para la verificación física - mecánica que realizará el personal de la Subdirección de Inspección de este organismo asignado para tal efecto. Dichas unidades deberán contar al momento de la diligencia con los requerimientos solicitados por este Instituto.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los deberes establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes mencionadas en el resolutivo octavo, y a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento administrativo para la extinción de la concesión otorgada mediante el presente Acuerdo.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al interesado para que surta los efectos legales correspondientes, comuníquese a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los siete días del mes de mayo de dos mil trece.-

**ATENTAMENTE.- LIC. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18081

C. BLANCA ROSA MAY PUGA (DENUNCIANTE)

C. MIRIAM SUSANA RODRÍGUEZ MORENO (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/00510 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de diecinueve de julio de dos mil catorce dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 357/09-2010/10104 Instruida a MARCELO PÉREZ BALAN Y/O MARCELINO PÉREZ BALAN, por los delitos VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. Esta Sala Penal el día nueve de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

Vista la demanda de amparo de cuenta con la que **el inculpado Marcelo Pérez Balan y/o Marcelino Pérez Balam**, solicita se tramite juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por conducto de esta autoridad, es procedente **1).**- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 178, fracción I de la Ley de Amparo vigente, hágase constar al pie de la demanda interpuesta, la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y emitida por el Tribunal de Segunda Instancia, así como los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la interposición de la demanda de garantías. **2).**- De conformidad con el artículo 5, fracción II y III de la referida ley, córrase traslado a los terceros interesados y autoridades responsables a quienes deberá hacerle entrega de una copia de la mencionada demanda. Ahora bien, toda vez que de la misma se advierte que la parte quejosa señaló como autoridad responsable a la Sala Penal el Magistrado que la preside se da por enterado de la interposición del juicio Constitucional. **3).**- Asimismo se tiene al acusado **Marcelo Pérez Balan y/o Marcelino Pérez Balam**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las instalaciones de la Defensoría de Oficio adjunta al Edificio que albergan los Juzgados Penales en el poblado de San Francisco Kobén Campeche, y designando para recibirlas en su nombre y representación a los Licenciados Jesús Martín Vaught Mosqueda y María Luisa Ramírez Vera. **4).**- Corridos los traslados de ley, este Tribunal deberá rendir su informe con justificación ante la autoridad federal, y enviar las constancias originales que por ley deban remitirse, ello con base en lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de Amparo

vigente. **5).**- De igual forma comuníquese a la Jueza de Origen y a la Jueza de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado que con fundamento en los artículos 190 y 191, de la mencionada legislación, se concede al quejoso la suspensión del acto reclamado, para efecto de quedar a disposición del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado de Campeche, esto para los fines legales correspondientes; asimismo, toda vez que en esta Sala no se cuenta con la causa penal 0401/09-2010/10104, solicítese por oficio a la Jueza de Autos el envío en un término máximo de 48 horas, de dicho expediente. **6)** Así mismo se ordena al actuario adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que notifique la resolución del presente toca dictada el veinte de mayo de dos mil quince, al ministerio público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. **7).**- Ahora bien, al advertirse de autos que las Denunciantes, **BLANCA ROSA MAY PUGA Y MIRIAM SUSANA RODRÍGUEZ MORENO**, han sido notificadas en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente notificarles el presente y subsecuentes proveídos y correrles traslado, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, así mismo hagase de su conocimiento que las copias de la demanda de amparo quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia en el Estado. **8) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocio Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18104

**C. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ (denunciante)**

En el 01/14-2015/00961 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril de dos mil quince, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/0522, instruida a **JOSÉ CAMILO UC PECH Y DARWIN FRANCISCO LÓPEZ CAHUICH**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**. Esta Sala el día ocho de octubre de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** la circular 7/SGA/15-2016 de cuenta a través de la cual la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 14, 19, Fracción VI y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado eligió como Presidente al Magistrado al Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, con vigencia a partir del 21 de septiembre de 2015, al septiembre del 2016. Lo comunico en término del artículo 47, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el oficio 306/SGA/15-2016 de cuenta la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos que de conformidad con el artículo 19 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunica que se designo al Maestro José Antonio Cabrera Mis para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, en sustitución del Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, durante los días comprendido del 22 de septiembre al 11 de octubre de 2015, hágase saber a las partes que esta Sala Penal ha quedado integrada de la siguiente manera Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones),s siendo el Primero de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal y una vez notificadas las partes si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos al Magistrado Maestro José Antonio Cabrera Mis en funciones para que elabore la resolución correspondiente. Se tiene por n recibido la circular y el oficio de cuenta y se anexa a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE al Denunciante Y CÚMPLASE.** Así acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 29 DE OCTUBRE

DE 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18105

**C. JUAN GILBERTO ESCAMILLA RUIZ (Denunciante)**

**C. YOANA CAROLINA MONTEJO ARCEO (Denunciante)**

En el Toca 01/14-2015/00964 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Negativa de Orden de Comparecencia de veintidós de agosto de dos mil catorce dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01337, Instruida a EDUARDO ENRIQUE PUC PUCH por el delito AMENAZAS. Esta Sala Penal el día uno de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

**VISTO:** la circular 7/SGA/15-2016 y el oficio 306/SGA/15-2016 suscrito por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio de los cuales comunica que el Magistrado Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, fue elegido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado como Presidente con vigencia a partir del 21 de septiembre de 2015 al mes de septiembre del año 2016; y en el oficio de cuenta, se designó al Maestro José Antonio Cabrera Mis para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución del Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, durante el periodo comprendido del 22 de septiembre al once de octubre de dos mil quince, en consecuencia, **Se Provee:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a los Denunciantes **Juan Gilberto Escamilla Ruiz y Yoaha Carolina Montejo Arceo** que esta Sala Penal ha quedado integrada además de quien esto provee, por los **Magistrados Doctora Guadalupe Eugenia Quija o Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones)**. Por lo que notificados los señalados pasivos, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos al Magistrado Ponente para que elabore la resolución correspondiente. Y advirtiéndose que los denunciantes han sido notificados en Primera Instancia por edictos procédase a notificarles el presente proveído, por la vía antes citada, esto de Conformidad co el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibida la circular y el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbrica.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NO. 583/14-2015/3F-I

C. MARIA ISABEL PEÑA LÓPEZ

JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO RIVERA LOPEZ EN CONTRA DE LA C. MARIA ISABEL PEÑA LÓPEZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado HERMELINDO MARTÍN EK, Asesor Técnico de ALBERTO RIVERA LÓPEZ, con su escrito de cuenta por medio del cual anexa Disco Compacto (CD), dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil quince; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

"...(...)...6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA ISABEL PEÑA LOPEZ Y ALBERTO RIVERA LOPEZ.

Con fundamento en el ordinal 298 del código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta pensión, convivencia, custodia, respecto a menores, toda vez que las partes durante el vínculo

matrimonial, no procrearon hijos. II.- En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. **MARIA ISABEL PEÑA LÓPEZ**, tenemos que de los hechos de la demanda, se observa que las partes tienen aproximadamente treinta años de estar separados, por lo cual existe la presunción que la citada, ha solventado sus propias necesidades alimenticias, por lo cual no se decreta porcentaje a su favor.

"7...8...9..."NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y AL REPRESENTANTE JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. PANFILO BAAS CEH.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/14-2015/1099, instruido en Averiguación del delito de ASEDIO SEXUAL y PORNOGRAFIA CON MENORES DE EDAD denunciado por PANFILO BAAS CEH y del que aparece como probable responsable JESUS ALEJANDRO BACAB CHAN.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 22 de Octubre del dos mil quince.-

VISTOS: Ahora bien, toda vez que el Representante Social no diera cumplimiento con lo solicitado por esta Autoridad mediante proveído que antecede y en virtud de no haber sido notificado el denunciante PANFILO BAAS CEH resulta procedente comisionar a la C. Actuarial adscrita a este Juzgado para efectos de notificar al denunciante PANFILO BAAS CEH a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se hagan del presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutive de la resolución de fecha 07 de julio del presente año dictado en la presente causa penal por esta Autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y de esta manera continuar con la secuela procesal de la presente causa penal. Una vez hecho lo anterior, se dará trámite al recurso de apelación interpuesto. Para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.- Seguidamente procedo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia. PRIMERO: Siendo las trece horas del día de hoy siete de julio de dos mil quince se

dicta AUTO DE FORMAL PRISION en contra del acusado JESUS ALEJANDRO BACAB CHAN por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ASEDIO SEXUAL denunciado por el C. PANFILO BAAS CEH en agravio de la menor A.M.B.V. ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad y multa, de conformidad con lo que establecen los artículos 167 y 29 fracción II del Código penal del Estado en vigor. SEGUNDO: De igual forma se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de JESUS ALEJANDRO BACAB CHAN por no considerarlo probable responsable de la comisión del delito de PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE EDAD denunciado por PANFILO BAAS CEH en agravio de la menor A. M. B. V. ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 262 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: Conforme a lo que dispone el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la Vía sumaria, haciéndoles de su conocimiento a las partes que pueden solicitar la apertura de la vía ordinaria si así lo estiman pertinente para lo cual contarían con el termino de 15 días hábiles para ofrecer sus pruebas, de conformidad con el artículo 344 del mismo ordenamiento adjetivo penal.- CUARTO: Se tiene como defensor del acusado JESUS ALEJANDRO BACAB CHAN al Licenciado JOSE DEL CARMEN BALA CANO Defensor particular.- QUINTO: En término de lo establecido en el numeral 369 del ordenamiento procesal penal antes invocado, al notificarse la presente resolución hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACION, de no estar conformes a lo resuelto, debiendo dejar constancia de ello en autos.- SEXTO: Con fundamento en la fracción IV Reformada del artículo 20 Constitucional, hágase del conocimiento del acusado que tiene el derecho de solicitar el desahogo de los careos constitucionales con las personas que depongan en su contra, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEPTIMO Recábense antecedentes penales y policíacos del acusado de referencia, para ello, dese vista al Ministerio Público de la adscripción para que acredite ante este juzgado con los documentos correspondientes los antecedentes penales del acusado JESUS ALEJANDRO BACAB CHAN y al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que a la brevedad posible rindan dichos informes. OCTAVO: Hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales al momento de hacerse pública la presente resolución una vez que cause ejecutoria la misma, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada VERONICA PECH CHI, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/12-2013/571, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO denunciado por MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, y del que aparece como probable responsable EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, LETICIA NUÑEZ GUZMAN y GRACIELA VILLALOBOS SANCHEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San francisco Kobén, Campeche, a 27 de Octubre del dos mil quince.-

VISTOS: Ahora bien, a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, toda vez que de autos se observa que no se ha podido notificar a la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ y en vista que en autos se hizo constar que se ignora el domicilio de la denunciante y para no seguir retrasando la secuela procesal de la presente litis, la suscrita procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar a la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas la sentencia absolutoria de fecha 24 de septiembre del 2015 dictada a la inculpada GRACIELA VILLALOBOS SANCHEZ, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea debidamente notificada la resolución, para interponer el recurso de apelación. Para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.- Seguidamente procedo a transcribir los puntos resolutivos de la sentencia. PRIMERO: No se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de Obstrucción de la Justicia, denunciado por MARCELLA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 317 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. SEGUNDO: La C. GRACIELA VILLALOBOS SANCHEZ, NO ES PLENAMENTE CULPABLE DEL DELITO DE OBSTRUCCION DE JUSTICIA, denunciado por MARCELLA

GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 317 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. **TERCERO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tiene de impugnar en el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancia de ello en autos. **CUARTO:** Gírese atento oficio a la C. Directora del Cereso con las copias adjuntas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Gírese boleta de excarcelación a la Directora del Cereso para que ponga en inmediata libertad a la C. GRACIELA VILLALOBOS SANCHEZ, en virtud de la resolución emitida el día de hoy,. **SEXTO:** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CU  
DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/00125, instruido en la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, denunciado por MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CU, y del que aparece como probable responsable TIRSO SANDOVAL MARTINEZ, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutiveos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Se acredita plenamente la existencia del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 215 fracción IV último párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CU.-

**SEGUNDO:** TIRSO SANDOVAL MARTINEZ, no es

plenamente responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 215 fracción IV último párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CU.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.-**CUARTO:** Notifíquese a las partes y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Lo que notifico a la denunciante MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CU, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL  
C. BENJAMIN LEDEZMA ALEGRIA  
DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/00371, instruido en la averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por BENJAMIN LEDEZMA ALEGRIA, y del que aparece como probable responsable BENJAMIN LEDEZMA PEREZ, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutiveos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

**PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por FRANCISCA PEREZ LOPEZ y BENJAMIN LEDEZMA ALEGRIA, ilícito previsto y sancionado ilícito previsto con pena privativa de libertad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 224 primer y segundo párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

**SEGUNDO: BENJAMIN LEDEZMA PEREZ,** es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por FRANCISCA PEREZ LOPEZ y BENJAMIN LEDEZMA ALEGRIA, ilícito previsto y sancionado ilícito previsto con pena privativa de libertad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 224 primer y segundo párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

**TERCERO:** Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado **BENJAMIN LEDEZMA PEREZ,** se le impone una sanción de DIEZ MESES Y VEINTISEIS DIAS DE PRISIÓN, todo ello, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 224 párrafo primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- Y apareciendo que el sentenciado es la primera vez que delinque, llegando hasta el dictado de una sentencia condenatoria, ya que no existe prueba en contrario de ello, es que tomando en consideración que el sentenciado se encuentra actualmente guardando prisión preventiva desde el día en que fue puesto a disposición de este juzgado el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, día en que es consignado el asunto que nos ocupa, siendo éste el término que se toma en consideración para computarse la sentencia impuesta y siendo que el día de hoy se cumplen los DIEZ MESES CON VEINTISEIS DIAS DE PRISIÓN, y habiendo transcurrido el termino de la sentencia impuesta, se tiene por compurgada la misma y toda vez que el inculpado se encuentran recluido en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, gírese la correspondiente boleta de excarcelación para la inmediata libertad del C. BENJAMIN LEDEZMA PEREZ. - Así con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor envíese copias certificadas de la sentencia dictada al antes mencionado.-

#### **MEDIDA DE SEGURIDAD.-**

1.- Se ordena aplicar al acusado, como medida de seguridad un tratamiento psicológico al sujeto activo del delito, la cual tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ello previo consentimiento y disposición del mismo sentenciado de someterse a dicho tratamiento, ante ello, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se le otorgue el tratamiento adecuado para mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito.- Lo anterior de conformidad con el numeral 78 del Código Penal del Estado en vigor.-  
Así mismo, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, y en virtud de que se trata de una sentencia condenatoria Compurgada, se le solicita señale domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su numero telefónico donde pueda ser localizado.-2.- Así mismo, de conformidad con el artículo 224 párrafo segundo, en relación con el 35 inciso C fracciones II y VI del Código Penal del Estado en vigor, se condena al sentenciado BENJAMIN LEDEZMA PEREZ, a la suspensión de los derechos de familia y

hereditarios, por el término de seis meses y la prohibición de acudir al domicilio donde se encuentren habitando los hoy agraviados FRANCISCA PEREZ LOPEZ y BENJAMIN LEDEZMA ALEGRIA, dicha medida que durará por el mismo tiempo que dure el tratamiento psicológico prescrito para el sentenciado, y conciliará la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad de la víctima o del ofendido, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código Penal del Estado en vigor.-

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA:**

Se deja sin efecto la medida de protección provisional dictada por esta autoridad con fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, en virtud de que existe una medida de seguridad dictada en esta sentencia.

**CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.-** Respecto al pago de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado B, 39, 40 y 41 del Código Penal del Estado en vigor, se absuelve al acusado BENJAMIN LEDEZMA PEREZ, en razón que no existe daño material cuantificable.

De la misma manera con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional apartado B, 4,14,15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2, 3, 4, 12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, ésta juzgadora considera procedente y necesario, dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de los agraviados FRANCISCA PEREZ LOPEZ y BENJAMIN LEDEZMA ALEGRIA, ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

Para el efecto del tratamiento a la víctima, es aplicable la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el Estado de Campeche, en sus artículos 3, Capítulo I, de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda, de los Derechos en Materia de Atención Médica que textualmente dice:

*"...Artículo 3. La protección de los derechos de las víctimas de los delitos se estructurará y restará por el organismo centralizado de la Administración Pública denominada Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM.*

...

*Artículo 12 fracción I.- A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un ilícito, siempre y cuando fuere necesario".*

**QUINTO:** Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción IV Constitucional, 35, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, **SE LE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE BENJAMIN LEDEZMA PEREZ**, por el mismo término de la pena que se le impuso en el presente fallo, misma suspensión que comenzara a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.-

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

**SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

**OCTAVO:** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

**NOVENO:** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

**DECIMO:** Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DEL ESTADO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico al denunciante BENJAMIN LEDEZMA ALEGRIA, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JOSE DEL CARMEN DIAZ MORALES**

En el expediente No. 372/13-14/1-E-III , INSTRUIDA EN LA AVERIGUACION DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DENUNCIADO POR LA C. ROSARIO BRITO VELUETA EN AGRAVIO DE SUS MENORES HIJAS DIANA PATRICIA DIAZ BRITO, YULSI YURIDIA DIAZ BRITO Y AZUL VALERIA DIAZ BRITO, QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JOSE DEL CARMEN DIAZ MORALES,. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Por recibido el oficio No. 83/15-2016 y expediente civil anexo No. 18/15-2016-18I-V, remitido por el Licenciado LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el que devuelve exhorto debidamente diligenciado, en consecuencia **SE PROVEE:-** Acumúlese a los presentes autos el oficio No. 83/15-2016 y expediente civil anexo No. 18/15-2016-I-V, remitido por el Licenciado LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, Juez Mixto de Primera Instancia del quinto Distrito Judicial del Estado, en virtud de que la querellante ROSARIO BRITO VELUETA, no manifestara nada respecto al auto de fecha veintiuno de septiembre del presente año, respecto al domicilio del inculpado JOSE DEL CARMEN DIAZ MORALES, y toda vez que ya se mando oficio al Instituto Nacional Electoral (INE), notifíquese al inculpado JOSE DEL CARMEN DIAZ MORALES, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esto con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por lo que se fija el día DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de DECLARACION PREPARATORIA, del inculpado JOSE DEL CARMEN DIAZ MORALES, debiendo dejar constancia el C. Actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, esto en virtud de que se desconoce el domicilio del antes mencionado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSE DEL CARMEN DIAZ MORALES, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- Lic. Gabriela Jiménez Ortiz, Actuaría Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**MARGARITA LÓPEZ GARCÍA**

En el expediente 105/14-2015/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por "Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche" a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de MARGARITA LÓPEZ GARCÍA Y ATILANA CHAN LÓPEZ; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1).**- El estado que guardan los presentes autos; **2).**- Se tiene por presentada a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, autorizada de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, mediante el cual solicita se gire oficios a diversas dependencias para que informen si se encuentra registrado el domicilio de las demandadas MARGARITA LÓPEZ GARCÍA y ATILANA CHAN LÓPEZ, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a las demandadas MARGARITA LÓPEZ GARCÍA y ATILANA CHAN LÓPEZ, en el **domicilio convencional** señalado en la cláusula **VIGÉSIMO PRIMERA** del contrato de crédito de refaccionario con garantía prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA y ATILANA CHAN LÓPEZ**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído

y el de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO:1.-** Se tiene por presentado al fideicomiso denominado "*FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*", a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, autorizando a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, con cédula profesional 5510275, y Registro Federal de Contribuyentes DIRY8310299G3, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio; promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL**, en contra de **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA**, como el acreditado y **ATILANA CHAN LÓPEZ**, como el obligado solidario, quienes pueden ser notificadas y emplazadas a juicio en el **domicilio fijo y conocido en la Colonia Centro de la Ribera Tumbo de la Montaña sin número y/o en la Localidad Ribera Tumbo de la Montaña ambos ubicados en la Ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; **SE PROVÉE:- 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **105/14-2015/3M-I**.

**2).**- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de "*FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número cuatro de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILLO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el fideicomiso denominado "*FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

**3).**- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial

efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

*“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effectutile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-*

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

*“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Se tiene por autoriza a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que procédase

al registro de la Cédula Profesional del citado profesionista, en el Libro respectivo, atento a lo establecido en el párrafo quinto del numeral antes mencionado, en caso de que no lo esté.

7).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificadas y emplazadas las demandadas **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, como el acreditado y ATILANA CHAN LÓPEZ, como el obligado solidario**, se encuentra en otro Distrito Judicial, **gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Palizada, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva notificar y emplazar a **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, como el acreditado y ATILANA CHAN LÓPEZ, como el obligado solidario**, en el **domicilio fijo y conocido en la Colonia Centro de la Ribera Tumbo de la Montaña sin número y/o en la Localidad Ribera Tumbo de la Montaña ambos ubicados en la Ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**, para que dentro del término **nueve días más cinco por razón de la distancia**, produzca su contestación con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crean que tuvieron lugar; con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia. Sin admitirse prueba en contrario; ello atento a lo previsto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y con los artículos 1390 bis 8 1390 bis 17 y 1063 del Código de Comercio; en relación con la contradicción de tesis aplicable en lo conducente, que aparece bajo el rubro:

*“CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACION, ASI COMO LAS CONSECUENCIA LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 239 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda que a través de esta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer en el caso que proceda la reconvención, y que, una vez contestada se mandará a recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381, y 1382). Sin embargo, no establece cuales son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el*

*Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencia legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Estas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención pues así los dispone la norma supletoria”.*

Se apercibe a las **demandadas** para el caso de que, transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaran la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de las partes demandadas, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia, atento a los preceptos ya invocados precedentemente.

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

9).- Se le hace saber a las partes que las promociones **subsecuentes a la fijación de la litis**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

10).-Por otro lado, **prevénganse alas demandadas**, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

12).- Igualmente, se otorga **plenitud de jurisdicción** al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado;

de igual forma se le autoriza para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, **otorgándole para ello el término de quince días hábiles**, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**13).-** Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha diecisiete de marzo de dos mil once y original del estado de adeudo de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, exhibidos por la ocurrente, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

**14).-** En cuanto a la solicitud del promovente devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

**15).-** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramitan en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

**16).-** Por último se le hace saber a las partes que mediante acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, circular número 35/SG/11-2012, se determinó que una vez concluido el presente asunto se procederá a la destrucción del duplicado y si en este se encontraran documentos originales aportados o solicitados por las partes, cuentan con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo los documentos serán trasladados al original y enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,**

**POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**2).-** Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

**3).-** Por último, en lo que respecta al escrito de la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, en virtud de lo ordenando en el presente proveído, consecuentemente, **se desecha de plano su escrito de cuenta**.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**” Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

**De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas veintiséis de octubre de dos mil quince y veinticinco de mayo de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

**ATENTAMENTE.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**ATILANA CHAN LÓPEZ**

En el expediente 105/14-2015/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por “Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche” a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de MARGARITA LÓPEZ GARCÍA Y ATILANA CHAN LÓPEZ; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA.**

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1).**- El estado que guardan los presentes autos; **2).**- Se tiene por presentada a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, autorizada de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, mediante el cual solicita se gire oficios a diversas dependencias para que informen si se encuentra registrado el domicilio de las demandadas MARGARITA LÓPEZ GARCÍA y ATILANA CHAN LÓPEZ, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a las demandadas MARGARITA LÓPEZ GARCÍA y ATILANA CHAN LÓPEZ, en el **domicilio convencional** señalado en la cláusula **VIGÉSIMO PRIMERA** del contrato de crédito de refaccionario con garantía prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA y ATILANA CHAN LÓPEZ**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO:1.-** Se tiene por presentado al fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, autorizando a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, con cédula profesional 5510275, y Registro Federal de Contribuyentes DIRY8310299G3, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra de **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA**, como el acreditado y **ATILANA CHAN LÓPEZ**, como el obligado solidario, quienes pueden ser notificadas y emplazadas a juicio en el **domicilio fijo y conocido en la Colonia Centro de la Ribera Tumbo de la Montaña sin número y/o en la Localidad Ribera Tumbo de la Montaña ambos ubicados en la Ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; **SE**

**PROVÉE:- 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **105/14-2015/3M-I**.

**2).**- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número cuatro de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

**3).**- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: **I.-** La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

*"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effectutile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la*

*controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-*

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTAY DOS MIL DOSCIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

*“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades*

*esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Se tiene por autoriza a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que procedase al registro de la Cédula Profesional del citado profesionista, en el Libro respectivo, atento a lo establecido en el párrafo quinto del numeral antes mencionado, en caso de que no lo esté.

7).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificadas y emplazadas las demandadas **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, como el acreditado y ATILANA CHAN LÓPEZ, como el obligado solidario**, se encuentra en otro Distrito Judicial, **gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Palizada, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva notificar y emplazar a **MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, como el acreditado y ATILANA CHAN LÓPEZ, como el obligado solidario**, en el **domicilio fijo y conocido en la Colonia Centro de la Ribera Tumbo de la Montaña sin número y/o en la Localidad Ribera Tumbo de la Montaña ambos ubicados en la Ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**, para que dentro del término **nueve días más cinco por razón de la distancia**, produzca su contestación con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crean que tuvieron lugar; con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no suscitaré explícitamente controversia. Sin admitírseles prueba en contrario; ello atento a los previsto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y con los artículo 1390 bis 8 1390 bis 17 y 1063 del Código de Comercio; en relación con la contradicción de tesis aplicable en lo conducente,

que aparece bajo el rubro:

*“CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda que a través de esta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer en el caso que proceda la reconvención, y que, una vez contestada se mandará a recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381, y 1382). Sin embargo, no establece cuales son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Estas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención pues así los dispone la norma supletoria”.*

Se apercibe a las **demandadas** para el caso de que, transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaran la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de las partes demandadas, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia, atento a los preceptos ya invocados precedentemente.

**8).**- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

**9).**- Se le hace saber a las partes que las promociones **subsecuentes a la fijación de la litis**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer

a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

**10).**- Por otro lado, **prevénganse alas demandadas**, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

**11).**- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

**12).**- Igualmente, se otorga **plenitud de jurisdicción** al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; de igual forma se le autoriza para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, **otorgándole para ello el término de quince días hábiles**, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**13).**- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha diecisiete de marzo de dos mil once y original del estado de adeudo de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, exhibidos por la ocursoante, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

**14).**- En cuanto a la solicitud del promovente devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

**15).**- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramitan en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la

resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

**16).-** Por último se le hace saber a las partes que mediante acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, circular número 35/SG/11-2012, se determinó que una vez concluido el presente asunto se procederá a la destrucción del duplicado y si en este se encontraren documentos originales aportados o solicitados por las partes, cuentan con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo los documentos serán trasladados al original y enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**2).-** Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

**3).-** Por último, en lo que respecta al escrito de la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, en virtud de lo ordenando en el presente proveído, consecuentemente, **se desecha de plano su escrito de cuenta.**-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."** Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas **veintiséis de octubre de dos mil quince** y **veinticinco de mayo de dos mil quince**, **por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

**ATENTAMENTE.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO**

**MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**A EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL**

En el expediente 107/14-2015/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por "Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche" a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1).-** Con el estado que guardan los presentes autos; **2).-** Se tiene por presentada a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, autorizada de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, mediante el cual solicita se gire oficios a diversas dependencias para que informen si se encuentra registrado el domicilio del demandado LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).-** Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar al demandado LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL, en el **domicilio convencional** señalado en la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato de crédito de refaccionario con garantía prendaria, mismo que obre en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1.-** Se tiene por presentado al fideicomiso

denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, autorizando a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, con cédula profesional 5510275, y Registro Federal de Contribuyentes DIRY8310299G3, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio; **promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL**, en contra de **LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL**, como acreditado, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **domicilio fijo y conocido en la Colonia Centro de la Ribera San Juan sin número y/o en la Localidad Ribera San Juan todos ubicados en la ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:- 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **107/14-2015/3M-I**.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número cuatro de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: **-I.-** La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo

dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

*"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."*

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTAY DOS MIL DOSCIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

*"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque*

*el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Se tiene por autoriza a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que procedase al registro de la Cédula Profesional del citado profesionista, en el Libro respectivo, atento a lo establecido en el párrafo quinto del numeral antes mencionado, en caso de que no lo esté.

7).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado el demandado **LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL**, se encuentra en otro Distrito Judicial, **gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Palizada, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario

de su adscripción para que se sirva notificar y emplazar a **LUIS ANTONIO CRUZ SANDOVAL**, en el **domicilio fijo y conocido en la Colonia Centro de la Ribera San Juan sin número y/o en la Localidad Ribera San Juan todos ubicados en la ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**, para que dentro del término **nueve días más cinco por razón de la distancia**, produzca su contestación con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crean que tuvieron lugar; con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia. Sin admitirse prueba en contrario; ello atento a lo previsto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y con los artículo 1390 bis 8 1390 bis 17 y 1063 del Código de Comercio; en relación con la contradicción de tesis aplicable en lo conducente, que aparece bajo el rubro:

*“CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCION EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACION, ASI COMO LAS CONSECUENCIA LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 239 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda que a través de esta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer en el caso que proceda la reconvencción, y que, una vez contestada se mandará a recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381, y 1382). Sin embargo, no establece cuales son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvencción, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencia legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Estas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvencción pues así los dispone la norma supletoria”.*

Se apercibe al demandado para el caso de que, transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestara la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia, atento a los preceptos ya invocados precedentemente.

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

9).- Se le hace saber a las partes que las promociones subsecuentes a la fijación de la litis, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

10).- Por otro lado, prevénganse al demandado, para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; de igual forma se le autoriza para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de quince días hábiles, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha diecisiete de marzo de dos mil once y original del

estado de adeudo de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, exhibidos por la ocursoante, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud del promovente, devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, compulsas e identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, dejando copia certificada del mismo en el expediente.

15).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

16).- Por último se le hace saber a las partes que mediante acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, circular número 35/SG/11-2012, se determinó que una vez concluido el presente asunto se procederá a la destrucción del duplicado y si en este se encontraren documentos originales aportados o solicitados por las partes, cuentan con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo los documentos serán trasladados al original y enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

3).- Por último, en lo que respecta al escrito de la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, en virtud de lo

ordenando en el presente proveído, consecuentemente, **se desecha de plano su escrito de cuenta.**-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas **veintiséis de octubre de dos mil quince** y **veinticinco de mayo de dos mil quince**, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

#### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

#### **LUIS MIGUEL MÉNDEZ LÓPEZ**

En el expediente 115/14-2015/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por "Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche" a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de Luis Miguel Méndez López; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

**"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS: 1).-** El estado que guardan los presentes autos; **2).-** El escrito de la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, autorizada de la parte actora en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se giren oficios a diversas autoridades e instituciones con la finalidad de que proporcionen el domicilio del demandado LUIS MIGUEL MÉNDEZ LÓPEZ, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar al demandado LUIS MIGUEL MÉNDEZ LÓPEZ, en el **domicilio convencional** señalado en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Crédito de Refaccionario con Garantía

Prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **LUIS MIGUEL MÉNDEZ LÓPEZ**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

**"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1.-** Se tiene por presentado al fideicomiso denominado "*FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*", a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hechelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, autorizando a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, con cédula profesional 5510275, y Registro Federal de Contribuyentes DIRY8310299G3, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio; **promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL**, en contra de **LUIS MIGUEL MÉNDEZ LÓPEZ**, como el acreditado, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **domicilio fijo y conocido sin número de la Colonia Centro del Ejido Plan del Carmen, de la Ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; **SE PROVEE:- 1).-** Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **115/14-2015/3M-I**.

**2).-** Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de "*FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número cuatro de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el fideicomiso denominado "*FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*",

representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

**3).-** Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

*"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."*

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto,

para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

*"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

**4).-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

**5).-** Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de

notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Se tiene por autoriza a la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que procedase al registro de la Cédula Profesional del citado profesionista, en el Libro respectivo, atento a lo establecido en el párrafo quinto del numeral antes mencionado, en caso de que no lo esté.

7).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y emplazado el demandado **LUIS MIGUEL MÉNDEZ LÓPEZ, como el acreditado**, se encuentra en otro Distrito Judicial, **gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Palizada, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva notificar y emplazar a **LUIS MIGUEL MÉNDEZ LÓPEZ, como el acreditado**, en el **domicilio fijo y conocido sin número de la Colonia Centro del Ejido Plan del Carmen, de la Ciudad de Palizada, Campeche, Código Postal número 24200**, para que dentro del término **nueve días más cinco por razón de la distancia**, produzca su contestación con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia. Sin admitírsele prueba en contrario; ello atento a los previsto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y con los artículo 1390 bis 8 1390 bis 17 y 1063 del Código de Comercio; en relación con la contradicción de tesis aplicable en lo conducente, que aparece bajo el rubro:

*“CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCION EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACION, ASI COMO LAS CONSECUENCIA LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 239 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda que a través de esta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer en el caso que proceda la reconvención, y que, una vez contestada se mandará a recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381, y 1382). Sin embargo, no establece cuales son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe*

*presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencia legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Estas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención pues así los dispone la norma supletoria”*

Se apercibe al **demandado** para el caso de que, transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestare la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia, atento a los preceptos ya invocados precedentemente.

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

9).- Se le hace saber a las partes que las promociones **subsecuentes a la fijación de la litis**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

10).- Por otro lado, **prevénganse al demandado**, para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y

1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

12).- Igualmente, se otorga **plenitud de jurisdicción** al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; de igual forma se le autoriza para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, **otorgándole para ello el término de quince días hábiles**, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha diecisiete de marzo de dos mil once y original del estado de adeudo de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, exhibidos por la ocurrente, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud del promovente devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

15).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **16).**- Por último se le hace saber a las partes que mediante acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, circular número 35/SG/11-2012, se determinó que una vez concluido el presente asunto se procederá a la destrucción del duplicado y si en este se encontraran documentos originales aportados o solicitados por las partes, cuentan con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo los documentos serán trasladados al original y enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche. **3).**- Por último, en lo que respecta al escrito de la Licenciada YULIANA GUADALUPE DZIB ROBLERO, autorizada de la parte actora en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, NO HA LUGAR AACORDAR FAVORABLEMENTE lo solicitado, en virtud de lo acordado líneas arriba, por tal motivo, **se desecha de plano su escrito de cuenta**.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas veintiséis de octubre de dos mil quince y veintiocho de mayo de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

**ATENTAMENTE.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAMIRO FRANCISCO GONZALEZ PECH Y/O RAMIRO GONZALEZ PECH Y/O RAMIRO GONZALEZ, QUIEN FUERA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE ATRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA

MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 194/14-2015/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ, DENUNCIADO POR LEANDRO ASCENCIO VÁZQUEZ.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 02 DE JULIO DE 2015.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

### CONVOCATORIA

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida llevara el nombre de Octavio Ramírez Carrillo, quien fuera originario de Hopelchén, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de éste edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de septiembre de 2015.- C. ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

Licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Esmeralda de Jesús Jiménez Sánchez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del ciudadano JORGE ARTURO GONZALEZ PEVA, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre de 2015.- Juez Primero de lo Civil, *Licenciado LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley.- Rúbrica.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión del C. JORGE ARTURO GONZALEZ PEVA, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 30 DE OCTUBRE DE 2015.- CIUDADANO, C.EVELYN CAMPOS LEON.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión testamentaria del señor JOSE MARIA MAGAÑA CHAN, quien falleciera el día dieciséis de abril del dos mil quince, denuncia que hace su hija, la ciudadana MIRSHA GABRIELA MAGAÑA CRUZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de Octubre de 2015.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE ISABEL PECH YAM, también conocido como ISABEL PECH YAM, quien falleciera el día doce de enero del dos mil doce, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la señora DALIA MIRELLA YERBES NAVARRO, también conocida como DALIA MIREYA YERBES NAVARRO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de Octubre de 2015.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

**EDICTO**

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de JOAQUINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien falleciera el día seis de Mayo del dos mil once, en la Ciudad de Mérida, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, habiendo radicado la sucesión el albacea CIUDADANA ANDERSY LARA MARTÍNEZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 07 de Octubre del año 2015.- ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.- RÚBRICA.

**EDICTO**

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de PRIMITIVO LOPEZ VILA, quien falleciera el día veintinueve de Octubre de Julio de dos mil catorce, en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión el albacea PRACEDIS ALEJANDRO LÓPEZ PÉREZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 09 de Septiembre del año 2015.- ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.- RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑORA ANA CONCEPCIÓN ACOSTA OCAMPO, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 449 CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANA CONCEPCIÓN ACOSTA OCAMPO, QUE HACEN SUS HERMANOS LOS SEÑORES. JOSÉ DE LOS SANTOS ACOSTA OCAMPO, GERARDO ACOSTA OCAMPO Y JORGE RUBÉN ACOSTA OCAMPO.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 02 DE OCTUBRE 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE

SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA ELVA CASTELLANOS FLORES, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 221 DE FECHA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RELATIVA A : DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTENTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDARESPONDIERAN AL NOMBRE DE ELVA CASTELLANOS FLORES, QUIEN ES LA MISMA PERSONA ELVA CASTELLANOS FLORES, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES GUILLERMO AMELIA, MARIA GUADALUPE, MANUEL JESUS, FELIPE DEL JESUS, ROSA IRMA, LUZ DEL CARMEN, ELIODORO, GERMAN, JOSE MARTIN Y FRANCISCO MARTINEZ CASTELLANOS, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE JUNIO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RUBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR FIDEL DE LA CRUZ JESUS, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 270 DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2015, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTENTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE FIDEL DE LA CRUZ JESUS, QUIEN ES LA MISMA PERSONA FIDEL CRUZ JESUS, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA CRISTINA MARTINEZ ROMERO, "EL USUFRUCTO VITALICIO", Y SUS HIJOS, LOS SEÑORES BERNABE DE LA CRUZ MARTINEZ, JOSE LUIS, GILBERTO, MARIA MAGDALENA, FIDELIA Y GUADALUPE CRUZ MARTINEZ, "LA NUDA PROPIEDAD", DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE JULIO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES JOAQUÍN MANUEL VERDEJO DE LA CRUZ Y LUCIA LÓPEZ CAMPOS; PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE AGOSTO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO ACOSTA AZCORRA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 449 CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS AUGUSTO ACOSTA AZCORRA, QUE HACEN SUS HERMANOS LOS SEÑORES. MARÍA DEL SOCORRO ACOSTA AZCORRA, SAGRARIO ISABEL ACOSTA AZCORRA, JOSÉ DE LA ROSA ACOSTA AZCORRA Y CONSUELO DE LOURDES ACOSTA AZCORRA.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 02

DE OCTUBRE 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

#### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES MARCOS SANCHEZ LOPEZ Y MARIA DEL CARMEN CRUZ DE SANCHEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE ABRIL 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA MARIA DE LA CRUZ GRANIEL GONZALEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 299 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE MARIA DE LA CRUZ GRANIEL GONZALEZ, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES CARMEN ISABEL, JORGE ENRIQUE Y VICTOR MANUEL MENA GRANIEL Y WILLIAM DZIB BOLDO Y SU NIETA, LA C. MONICA ONELIA DZIB MENA, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE AGOSTO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA NURY GUZMÁN PÉREZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 269 DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE NURY GUZMÁN PÉREZ, QUE HACE SU HIJO EL SEÑOR. FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN Y SU NIETA SHEYLA ALONDRA GUZMÁN PÉREZ.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE JULIO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

#### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA VIOLETA PEREZ LOPEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE AGOSTO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Isla del Carmen Góngora Quijano, denunció ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Bertha del Carmen Quijano Vilaseca, y que falleciera el día 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de noviembre del 2015.- LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11, CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS, ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TREINTA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL C. J. SALVADOR PEREZ GONZALEZ Y/O J. SALVADOR PEREZ GONSALEZ Y/O SALVADOR PEREZ GONZALEZ, DENUNCIADO POR EL C. SALVADOR PEREZ TAFOYA Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ

CURMINA.- PECN-630912-U56 CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR DOMINGO BASS MOO, DENUNCIADO POR SU COJUS LA C. LEONIDES PECH CHAN Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE JUNIO DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, PECN-630912-U56, CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DEL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ELIZABETH AGUILETA CAZAN, DENUNCIADO POR LA C. WENDY LUCILA PÉREZ AGUILETA Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 24 DE JULIO DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, PECN-630912-U56, CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.